

Informe de Investigación

Título: EL LEGADO

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Sucesiones
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Legado, Legatario, Código Civil
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/08/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	1
a)El concepto de legado.....	1
b)Características y Naturaleza Jurídica del Legado.....	2
c)Responsabilidad del legatario.....	3
d)El Legado de cosa cierta y determinada.....	4
e)Caducidad de Legados.....	4
3 Normativa	5
a)Código Civil.....	5
4 Jurisprudencia	7
a)Invalidez de la donación verbal cuando se trata del derecho de posesión.....	7
b)Declaratoria de posesión plena hasta que se liquiden cargas del sucesorio.....	11

1 Resumen

En el presente informe de investigación se adjunta la información disponible sobre el tema del Legado, de esta manera se desarrolla su concepto y características, además de que se consigna la normativa atinente, y por medio de la jurisprudencia se analizan temas específicos.

2 Doctrina

a)El concepto de legado

[SOLANO DUHART]¹



“El legado se trata de una disposición mortis causa por la cual el testador deja en concreto alguno de sus bienes o derecho a una persona, que lo recibe a título particular.

Sin embargo puede ocurrir que el testador ordene, no que el legatario adquiera un bien de su patrimonio, sino que se proporcio algo con cargo a su patrimonio; en este caso, realmente el legatario no sucede, a título particular, al causante, sino que obtiene de éste un beneficio económico.

En base a esto se puede decir que legado es una disposición omrtis causa de bienes a título particular, en beneficio del legatario y a cargo del patrimonio hereditario. Como si fuera una segregación de algo de la herencia que el testador ordena que vaya a alguien -el legatario- distinto al que va a parar -heredero- la herencia.

Por lo difícil que se hace dar una definición sobre el legado, muchos autores lo que han hecho es dar el aspecto negativo, es decir que legado es todo aquello contrario a la institución de heredero.”

b) Características y Naturaleza Jurídica del Legado

[SOLANO DUHART]²

“Podemos caracterizar al legado en función de las siguientes notas:

1- El rasgo más importante por señalar, es que la institución del legado es una disposición mortis causa, a título gratuito, o sea que es liberalidad. Liberalidad porque el testado por su propia voluntad quiso beneficiar al legatario; y por causa de muerte porque sus efectos solo se dan después de la muerte porque sus efectos solo se dan después de la muerte del testador es decir que el dispone de sus bienes para después de su muerte.

2- Otra particularidad del legado es que se refiere a bienes particulares.

3- El legado constituye una adquisición, el legatario en principio existiendo obligaciones del causante se encuentra excluído del pago de ellas, los herederos responden por las deudas con los bienes del de cuius; si los bienes no son suficientes se tomará entonces parcial o totalmente de lo que hubiera dejado en legado.

4- Si el legado ha sido de cosa determinada, el beneficiario es propietario de ella desde la muerte del causante y puede transmitirla a sus herederos.

Lo que no tiene es la posesión del bien esto lo debe solicitar al albacea encargado de cumplir los legados. Aunque es posible que el legado esté afectado por la imposición de alguna obligación que



deba cumplir el legatario, para algunas legislaciones cuando se transmite con alguna carga es llamado legado oneroso.

Otro aspecto a ver es el de voluntariedad, ya que el legado solo se puede instituir en testamento porque no hay legados establecidos por la ley, como si de da en el caso de los herederos al intestados pues no son auténticos los llamaods legados legales, sino que son atribuciones ex lege a título singular; ni los anteriores testamentos a favor de mujeres, huérfanos y pobres, como dote que existían en algunos países.”

c)Responsabilidad del legatario

[VARGAS SOTO]³

“A diferencia del heredero, que respoinde con los bienes del causante por el pago de las deudas de éste, el legatario de principio se encuentra excluido de tal obligación. De manera pues que existiendo obligaciones que subsistan al causante, las mismas se pagarán con los bienes que no hubieren sido objeto de legado, no recibiendo los herederos, como hemos dicho atrás, sino aquello que sobrare una vez pagadas dudas y legados.

Sin embargo, no es posible que el legislador admita ese principio al extremo de derogar otro principio; el de que el patrimonio de toda persona es prenda común de sus acreedores. Demnaera pues, que sí con los biens restantes -esto es, con aquellos que quedaren separando los legados- no fuere posible pagar a los acreedores, deberá también echarse mano, total o parcialmente, a los bienes que hubieren sido dejados en legado, debiendo en caso de que los fuera solamente en forma parcial recurrirse a la ley del dividendo, prorrateando proporcionalmente el monto insoluto entre el valor de cada uno de los legados (Artículo 612 y siguiente del Código Civil).

En todo caso debe tenerse presente que el legatario, al igual que el heredero en nuestro medio responde “intra vires” no asumiendo por disposición de la ley, el pago de las deudas del causante (Artículo 607).

La noram citada en último término establece la posibilidad de que existiendo una hipoteca o prenda sobre el bien legado, el pago de tal obligación corra no por cuenta del legatario sino de los herederos, siempre que medie disposición en tal sentido del causante lógicamente, hasta donde el patrimonio restante lo permita.

El tratamientos preferencial respecto del legatario que queda manifiesto una vez más al disponer el legislador que los gastos de entrega de la cosa legada corran por cuenta de la sucesión, admiténdose desde luego, que el testador disponga otra cosa (Artículo 610 Código Civil).”

d) El Legado de cosa cierta y determinada

[VARGAS SOTO]⁴

“Es en este caso preciso donde se considera que el legatario se beneficia de la institución, desde el momento de la muerte del causante, pues la transmisión del derecho de propiedad se haya operado jurídicamente hablando. Por ellos la ley le otorga el beneficio de disfrutar de los frutos provenientes de dicho bien desde ese momento mismo (Artículo 606 Código Civil)

Pero es evidente que el legado sujeto a condición suspensiva o a término inicial modifican lo dicho en el tanto en que los frutos no podrán aprovecharse sino desde el momento en que se cumpla la condición suspensiva o desde que se deba tener por cumplida conforme a lo que al respecto dispone la ley, o bien desde el momento en que ocurra el vencimiento del plazo a partir del cual deben surtir todos los efectos del legado (Artículo 606 del Código Civil).

Diversas circunstancias también pueden afectar al bien legado. Este puede haber sido objeto de mejoras por el testado o un tercero en vida de aquél o puede destruirse total o parcialmente, o modificarse por causa de reunión o confusión.

Así, en relación con las mejoras de cualquier tipo que ellas sean, el legislador dispone que acrecen en beneficio del legatario. Pero no puede decirse lo mismo cuando el causante lo que ha hecho es agregar nuevas adquisiciones -que no entren dentro del concepto de mejoras- pues para ello se requiere que el testador lo manifieste expresamente en su testamento (Artículo 603).

Esas nuevas adquisiciones pueden haber generado una reunión material de diversas fincas convirtiéndolas en una nueva. En este caso, no sólo se considera que las nuevas adquisiciones no caben dentro del legado sino también que el legado desaparece, como desaparece cuando hay pérdida o destrucción del bien.”

e) Caducidad de Legados

[ARROYO ALVAREZ]⁵

“El Legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, o la transforma de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que antes tenía, ya cuando la cosa perece antes de la muerte del testador o antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado.

La distinción es obvia, si la cosa desaparece o se pierde antes de la muerte del testador, en su individualidad, no existe al momento de la apertura de la sucesión, si perece después, el legatario la ha adquirido de pleno derecho, salvo que la adquisición esté sujeta a condición suspensiva, en cuyo caso si la cosa se pierde por caso fortuito antes de cumplida, el legado caduca”.

3 Normativa

a) *Código Civil*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁶

CAPÍTULO IV

De los herederos y legatarios

ARTÍCULO 596.- El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero.

ARTÍCULO 597.- Los herederos instituidos sin designación de partes, heredan con igualdad.

ARTÍCULO 598.- El legado de cosa ajena es nulo. Con todo, el legado producirá sus efectos si la cosa legada, que al hacer el testamento no pertenecía al testador, llega a ser suya por cualquier título.

ARTÍCULO 599.- El legado hecho a un acreedor no se estima compensación de la deuda.

ARTÍCULO 600.- Si el legado es de usufructo sin determinación de tiempo, se entenderá hecho por lo que dure la vida del legatario; y si éste fuere una persona moral perpetua, lo tendrá por treinta años y no por más.

ARTÍCULO 601.- El legado de un crédito o de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todos los títulos y acciones que le competerían contra el deudor; en el segundo caso, con dar al mismo legatario carta de pago si la pidiere.

ARTÍCULO 602.- El legado genérico de liberación o de perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de la muerte y que hayan nacido antes de hacerse el testamento.



ARTÍCULO 603.- Si el que lega una propiedad le añade después nuevas adquisiciones, éstas, aunque sean colindantes, no entrarán en el legado sin nueva declaración del testador; pero no se entenderá lo mismo respecto de las mejoras necesarias, útiles o de lujo hechas en la cosa legada.

ARTÍCULO 604.- El legatario o heredero adquiere el legado o herencia incondicional o a término cierto, o bajo condición resolutoria, desde el momento en que muere el testador. El legado o herencia cuya existencia dependa de condición suspensiva, no se adquiere por el legatario o heredero, sino al cumplirse la condición.

El acreedor cuyo crédito no conste sino por testamento, será tenido por legatario.

ARTÍCULO 605.- Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrá la herencia en administración, hasta que se cumpla la condición o haya certeza de que no podrá cumplirse.

La administración se dará al heredero instituido, si cauciona la devolución de lo percibido con frutos, en caso de no cumplirse la condición; y si el heredero instituido no presta caución, se dará también bajo fianza al que hubiera de recibir la herencia por el no cumplimiento de la condición.

Esto último se hará con las herencias dejadas a personas por nacer.

ARTÍCULO 606.- El legatario no podrá reclamar frutos de la cosa, sino desde el momento en que deba serle entregada. En el caso de legado puro y simple de cosa determinada, el legatario hace suyos los frutos desde la muerte del testador.

ARTÍCULO 607.- El legatario recibirá la cosa legada con los gravámenes que tenga a la muerte del testador, salvo que éste disponga lo contrario; pero el legatario no responde de las cargas, sino hasta donde alcance el legado.

ARTÍCULO 608.- La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables y en el estado y lugar en que se encuentre a la muerte del testador, a menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administre, la hayan modificado o destruido. Si perece una parte de la cosa, se debe lo que quedó de ella.

ARTÍCULO 609.- En el legado de género no está obligado el heredero a dar una cosa de la mejor clase, ni puede hacerlo de la peor.

ARTÍCULO 610.- Los gastos de la entrega de la cosa legada son a cargo de la sucesión, salvo la expresa voluntad del testador.

ARTÍCULO 611.- Si se legaren dos cosas alternativamente y pereciere una de ellas, subsistirá el legado en la que quedó.

Salvo disposición expresa del testador, la elección del legado alternativo toca al heredero.



ARTÍCULO 612.- Si los bienes de la sucesión se han repartido todos en legados, las deudas y cargas de ella se repartirán a prorrata entre todos los legatarios en la proporción de sus legados, y sobre el valor líquido de éstos tendrá un diez por ciento aquel a quien se declare heredero conforme a la ley.

ARTÍCULO 613.- Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todas las mandas, se pagarán éstas a prorrata, menos las que fueren dejadas en recompensa de servicios, que se considerarán deudas de la sucesión.

ARTÍCULO 614.- Si el causante hubiere legado alguna pensión vitalicia anual, sin dejar a cargo de algún heredero o legatario el pago de ella, y los herederos no se pusieren todos de acuerdo sobre quién de ellos ha de pagar la pensión y tener en su poder el capital que la produzca, hará la designación el Juez. El heredero elegido por el Juez o por sus coherederos, afianzará a satisfacción del legatario.- En el caso de no prestarse esta fianza o de que ninguno de los herederos quiera tomar a su cargo el pago del legado, se separará un capital equivalente a diez anualidades o pensiones y se entregará al legatario en pago de su derecho.

4 Jurisprudencia

a) Invalidez de la donación verbal cuando se trata del derecho de posesión

[TRIBUNAL AGRARIO]⁷

VOTO N° 0529-F-08

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las trece horas veintidós minutos del catorce de agosto de dos mil ocho.

INFORMACIÓN POSESORIA promovida por, MARÍA DE LOS ÁNGELES CHACÓN PACHECO, mayor, divorciada una vez, finquera, cédula dos - doscientos treinta y dos - trescientos siete, vecina de Alajuela. Tramitada ante el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela. En el proceso se tuvo como parte a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Desarrollo Agrario, apersonándose en representación del primero el licenciado Víctor Bulgarelli Céspedes, mayor, casado, abogado, cédula uno - seiscientos uno - ochocientos uno, vecino de Heredia, en el carácter de Procurador Agrario, y del segundo Annie Alicia Saborío Mora, mayor, divorciada, master en administración de negocios, cédula dos - doscientos noventa y seis - ciento dos, vecina

de Desamparadas, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma. Actúa como abogado director del promovente el licenciado Alex Thompson Chacón, cuyas calidades no constan en autos.

RESULTANDO:

1. La titulante plantea diligencias de información posesoria, estimadas en la suma de un millón de colones, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Inmueble sin inscribir de la siguiente manera: "terreno con cafetales, situado en el Distrito Tercero, Carrizal, del Cantón Primero, Alajuela, de la Provincia de Alajuela, terreno que mide 15.492,67 metros cuadrados, según se desprende del plano catastrado número A-1083502-2006, lindante al Norte, Sur y Este: María de los Ángeles Chacón Pacheco, al Oeste: Calle Pública. Viéndose los linderos no existen colindante para notificar en este proceso", (folios 7 y 8).

2. Por su parte el Instituto de Desarrollo Agrario se apersonó al proceso en los términos que corren a folio 41, sin oponerse al mismo. La Procuraduría General de la República, se apersonó al proceso en los términos que corren a folios 29 a 38, 105 y 106 manifestando su oposición.

3. La licenciada Xinia González Grajales, jueza de primera instancia, en sentencia de las nueve horas treinta minutos del catorce de mayo dos mil ocho, resolvió: "POR TANTO: De acuerdo a lo expuesto y citas de ley se aprueba las presentes diligencias de información posesoria promovidas por MARIA DE LOS ANGELES CHACON PACHECO, tramitada conforme a la Ley de Informaciones Posesorias número 139 del 14 de julio de 1941, sus reformas y adiciones, y la Ley de Jurisdicción Agraria número 6724 del 25 de marzo de 1982, y sus reformas.-En consecuencia, Libre de cargas reales y gravámenes, sin condueños, y sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho, proceda el Registro Público, sección propiedad a inscribir a nombre de MARIA DE LOS ANGELES CHACON PACHECO, mayor de edad, divorciada una vez, finquera, vecina de Alajuela centro, 50 al Norte del Instituto Nacional de Seguros, cédula 2-232-307, el fundo que se describe en el plano catastrado número A-1200257-2008 del 23 de enero del 2008 (folio.84), el cual es terreno de café, sito en el distrito tercero Carrizal, del cantón Primero de la Provincia de Alajuela, dicha finca mide una hectárea con cuatro mil novecientos veintiséis metros con setenta y dos decímetros cuadrados.(folio .84).-

Con los siguientes Linderos: NORTE: María de los Angeles Chacón Pacheco. SUR: María de Los Angeles Chacón Pacheco, ESTE :María de Los Angeles Chacón Pacheco. OESTE: Ruta Nacional número 126 con un derecho de vía de veinte metros, y con un frente de ciento cuarenta y seis metros lineales.). La promovente ha estimado el fundo en dos millones de colones y las diligencias en la suma de un millón de colones.- (folios.7-65).-Firme esta resolución expídase la certificación", (folios 107 a 109).

4. La licenciada Lydiana Rodríguez Paniagua en su condición de procuradora adjunta, interpuso recurso de apelación con indicación expresa de las razones en que se apoyaron para refutar la tesis del juzgado de instancia, (folios 113 a 118).

5. En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, y no se notan la existencia de errores u omisiones en el fallo capaces de producir su nulidad.

Redacta el juez Picado Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.-Se prohija el elenco de hechos tenidos por demostrados por corresponder al mérito de las probanzas que constan en autos, excepto los hechos cuatro, quinto, sexto, séptimo y octavo, por carecer de interés de acuerdo a la forma en que se resuelve.-

II.-Se tiene por hecho no probado lo siguiente: 1).-

No demostró el promovente que su padre le haya traspasado por herencia o legado el derecho de posesión sobre la finca que pretende titular (No hay prueba idónea al respecto).-

III.-La licenciada Lydiana Rodríguez Paniagua, procuradora adjunta, interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela de las nueve horas treinta minutos del catorce de mayo del dos mil ocho (folios 107 a 109), exponiendo el siguiente agravio: Sostiene que el promovente no cumplió con el deber de demostrar el justo título como requisito de la usucapión, toda vez que a pesar de afirmar que había adquirido la posesión por herencia de su padre, no aportó documento que lo demuestre ni adjudicación del respectivo proceso sucesorio del causante (folios 116 a 118).-

IV.-Lleva razón la recurrente. La herencia o legado es uno modo derivado mortis causa de transmisión de los derechos reales, como lo es el derecho de posesión. El artículo 1 inciso f) de la Ley de Informaciones Posesorias exige como requisito de las diligencias la manifestación expresa de que la solicitud no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio. Por ello, si el anterior poseedor transmite por vía sucesoria el derecho de posesión al promovente, debe éste tramitar el proceso sucesorio respectivo y presentar como prueba del justo título, entendido como causa o modo de adquisición de la posesión, la resolución judicial firme por la cual se le adjudica dicho derecho. De otro modo, tener por demostrado por vía testimonial dicho requisito, sería entonces permitir la evasión del juicio universal correspondiente. Si se sostuviera que el causante donó verbalmente en vida la posesión al promovente, dicha donación sería absolutamente nula, por tener como objeto un bien inmueble, conforme al numeral 1395 del Código Civil. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la necesidad de aportar escritura pública si la donación fue realizada de modo intervivos: "En este caso, la actora en el escrito inicial manifestó que adquirió el inmueble por medio de una donación verbal de su compañero Eusebio Zambrana López, con quien convivió veintisiete años. Agrega, tal donación fue hecha en vida de su compañero hace quince años, pero nunca se preocuparon de tramitar la escritura (folio 8). La donación verbal se encuentra regulada en el Código Civil, en el ordinal 1397, y es claro en indicar que se admite solo cuando se trata de bienes muebles y ha habido tradición. En este asunto la apelante pretende titular un bien que según indica le fue donado por quien en vida fue su compañero sentimental. Sin embargo es indispensable presentar la escritura pública, que señala la legislación en cita. Este Tribunal en fallos de vieja data ha sostenido que "La donación de una finca no se demuestra mediante prueba testifical, sino que está regulada en el Código Civil y debe constar en escritura pública, inclusive su aceptación" (Voto N° 134 de las 14 horas 55 minutos del 10 de febrero de 1995). Por tal razón la promovente debió aportar la escritura pública correspondiente donde constara el acto de liberalidad aducido. Tal omisión tiene como consecuencia, que no puede aprovechar la posesión ejercida por sus anteriores transmitentes en los términos indicados en el artículo 1 párrafo 3 de la Ley de Informaciones Posesorias y así demostrar la cadena de traspasos operados en la posesión sobre el fundo, y solo por esa situación debió el ad quo rechazar las presente diligencias." TRIBUNAL AGRARIO, Voto N° 767-f-06 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinte de julio del dos mil seis.-



Asimismo, de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ver voto N° 70 de las 14:10 horas del 19 de agosto de 1994. Por el contrario, si la transmisión de dicho derecho real fue mortis causa, necesariamente debe demostrarse por vía de prueba documental, específicamente mediante la resolución firme dictada en el proceso sucesorio correspondiente, en la cual se le adjudica la posesión al promovente, pues sería éste el medio probatorio idóneo. De otro modo, se estaría contrariando la voluntad del legislador plasmada en el inciso f) del numeral primero de la ley de Informaciones Posesorias, como bien aduce la recurrente. Los testimonios recibidos se limitan a decir someramente que "esto es una herencia que le dieron los padres" a la promovente (ver folios 66, 42 y 45); los cuales resultan insuficientes ya que ni siquiera aclaran cuál de sus progenitores fue el causante ni si hubo proceso sucesorio abierto en ese sentido. No habiendo demostrado entonces, el requisito del justo título en el presente caso, siendo éste uno de los requisitos de validez de la usucapión, deberá revocarse la resolución impugnada, declarando sin lugar en todos sus extremos la presente diligencia de información posesoria.-

POR TANTO:

Se revoca la resolución impugnada. En su lugar, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente diligencia de información posesoria.

CARLOS PICADO VARGAS

DAMARIS VARGAS VÁSQUEZ ENRIQUE ULATE CHACÓN

VOTO SALVADO

El suscrito juez, salva el voto, y lo emito de la siguiente manera:

I.-Confirmando la relación de hechos probados.

II.-Considero que el voto de mayoría hace una interpretación civilista de la normativa agraria, y se aparta de los principios rectores del Derecho Agrario. El derecho de la propiedad, consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como bien lo afirma la juzgadora de instancia, en este caso, la información posesoria debe ser aprobada, máxime que no existido oposición a título personal y directo, algún tercero, o supuesto heredero, pueda reclamar un derecho sobre el fundo a titular. Además, estamos en presencia de un fundo en el cual se desarrolla una actividad agraria empresarial. En varias sentencias, este Tribunal se ha pronunciado en sentido contrario, sea admitiendo la usucapión, con donación verbal, cuando la posesión directa incluso suma más de diez años. Entre otros, véase el Voto No. 405-F-08 y 203-F-08. Resolver en sentido contrario, sería desconocer un derecho constitucional, tanto a la propiedad agraria, como al título que legitima a su titular para tener acceso al crédito agrario y mayores posibilidades de competitividad en el mercado internacional.

III.-En consecuencia, confirmo el fallo de instancia.

b)Declaratoria de posesión plena hasta que se liquiden cargas del sucesorio

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁸

Resolución: -N ° 1547-L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-

San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del año dos mil.

SUCESION DE MANUEL RIVAS RIVAS, representada por su albacea provisional María Teresa Rivas Ugalde, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Carlos Amador Sibaja, establecido ante el Juzgado Civil y de Trabajo de Desamparados, bajo el expediente número 95-101166-217-CI. Intervienen además, como legataria Patricia Linneth Fernández Rojas, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Sergio Rivera Jiménez, como presuntos herederos, Carlos Rivas Ugalde, José Manuel Rivas Ugalde, María de los Angeles Rivas Ugalde, Carmen Rivas Ugalde, Lourdes Rivas Ugalde, Miguel Rivas Ugalde, María Isabel Rivas Ugalde y María Teresa Rivas Ugalde, y como parte interesada, Procuraduría General de la República, representada por la licenciada Clotilde Odette Ortega.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por Patricia Linneth Fernández Rojas, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas veinte minutos del dos de junio del año dos mil, que señala las ocho horas del veinte de junio del año dos mil para la puesta en posesión de la nueva albacea María Teresa Rivas Ugalde sobre la vivienda habitada por la señora Patricia Lineth Fernández Rojas.

Redacta el Juez Araya Knudsen; y,

CONSIDERANDO:

I).-Al formular el correspondiente alegato de expresión de agravios, el apoderado de la parte recurrente señala que la resolución de primera instancia violenta, por falta de correcta aplicación los que disponen los artículos 604 y 606 del Código Civil, las que en el caso que nos ocupa constituyen norma especial, por lo que se aplicarían por encima de lo que establece la norma general del artículo 922 del Código Procesal Civil, ya que en caso contrario ningún valor tendrían dichas normas que establecen que el legatario adquiere el legado y sus frutos desde la muerte del testador. Agrega que también ha de tomarse en consideración que el testador separó una parte específica e identificable de sus bienes para que le fuera entregada a una persona en particular, por lo que no es necesario que exista pronunciamiento para que se le declare legatario, por lo que mientras se conserve esa calidad tendría todo el derecho de permanecer en posesión y disfrute de los bienes que le fueran legados, por lo que solicita revocar la sentencia en cuanto se obliga a la entrega de los bienes que por justicia le corresponden, mientras no exista pronunciamiento en firme de autoridad que establezca lo contrario.-

II).-Aunque la tesis que ha venido sosteniendo la parte apelante en cuanto a la adquisición del legado desde la muerte del testador se fundamenta en lo que establecen los artículos 604 y 606 del Código Civil anteriormente citado, nuestra jurisprudencia ha delimitado los alcances de esas normas, así la Sala Segunda Civil en resolución número 319 de las ocho horas veinticinco minutos del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve señaló que el derecho de entrar en

posesión plena del legado deberá reconocerse hasta después de que hubieran sido liquidadas las cargas del sucesorio y deudas del causante, por lo que la oportunidad procesal para que esta situación se verifique en forma concreta deberá manifestarse en la cuenta final o partición, resolución que comparte este Tribunal. Partiendo de ese principio resultaría entonces de aplicación lo que señala el numeral 922 del Código Procesal Civil en cuanto a que hasta ese momento corresponderá al albacea tener en posesión los bienes sucesorios, ya que éste será el representante de la sucesión y en ese caso deberá dar cuenta del haber con que cuente la misma, así como responder por su custodia, lo que se haría en la forma debida si se les tuviera bajo su posesión.-

III).-No obstante lo señalado en el anterior considerando, se estima que previo a una futura puesta en posesión del inmueble ocupado por la apelante, el Juzgado debió prevenir a la señora Fernández Rojas que hiciera entrega a la albacea de todos los bienes sucesorios que tuviera en su poder, esto bajo el apercibimiento legal que corresponda en caso de incumplimiento, situación que en los autos no se produjera, de allí que en lo que ha sido motivo del presente recurso, resultaría procedente revocar el auto recurrido a fin de que se proceda a efectuar la prevención indicada.-

POR TANTO:

En lo apelado se revoca la resolución recurrida, para que se haga la prevención correspondiente a la señora Patricia Fernández Rojas, de previo a una futura orden de puesta en posesión, para la entrega a la actual albacea de todos los bienes sucesorios que tenga en su poder, bajo los apercibimientos legales pertinentes.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 SOLANO DUHART, Elizabeth y otro. El Legado. Tesis de grado para optar por el título de licenciado en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. pp 21-22.
- 2 Ibid. pp 25-26
- 3 VARGAS SOTO, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. 5° edición. San José. C.R. Editorial IJSA. 2001. pp 344-345.
- 4 Ibid, pp 346-347.
- 5 ARROYO ALVAREZ, Wilberth. Causas de caducidad del testamento. Artículo de revista publicado en Revista Judicial N° 69. Año XXI Setiembre 1998. p 29.
- 6 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Civil. Ley: 63 del 28/09/1887.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. VOTO N° 0529-F-08. Goicoechea, a las trece horas veintidós minutos del catorce de agosto de dos mil ocho.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N ° 1547-L. San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del año dos mil.